



*****₁

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y
OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 1827/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y concede la pretensión de fondo hecha valer en la instancia.

GLOSARIO

- La parte actora: *****₁.
- El *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *Ley del Instituto*: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el trece de diciembre de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió en acuerdo del catorce de diciembre de dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada. La resolución de negativa ficta que surja ante la falta de respuesta a la instancia que la parte actora presentó el veintisiete de enero de dos mil veinte; en la cual solicita el otorgamiento de una indemnización global (devolución de cuotas contribuidas para obtener servicios y prestaciones de seguridad social a cargo del *Instituto*).

IV. Contestación de la demanda. La Junta Directiva del *Instituto*, por conducto de la coordinadora de asesoría y servicios legales del mismo *Instituto*, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 024 a 033.

V. No contestación de demanda. En acuerdo del catorce de septiembre de dos mil veintitrés (visible a fojas 069 a 071), se resolvió que las autoridades director general, y subdirector general de prestaciones económicas y sociales, ambas del *Instituto*, fueron omisas en producir su escrito de contestación a la demanda.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta que guarda relación con el otorgamiento de indemnización global a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción I, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del *Tribunal Estatal*¹, es competente para resolver el presente juicio por virtud del

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

territorio; ya que en la fecha de presentación de la demanda el domicilio de la *parte actora* -ubicado en Tecate, Baja California- se encontraba dentro de su circunscripción territorial².

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 013, el acuse de la instancia en que la *parte actora* reclama a su favor el otorgamiento de indemnización global; misma que contiene fecha de recibido del veintisiete de enero de dos mil veinte.

En la *Ley del Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el otorgamiento de indemnización global. Tampoco

² Determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [veintisiete de enero de dos mil veinte], y sin haber obtenido respuesta expresa de autoridad administrativa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, [trece de diciembre de dos mil veintidós], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por autoridad administrativa del *Instituto*, y no habersele notificado a la *parte actora* antes de presentarse la demanda ante esta instancia jurisdiccional.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general, y subdirector general de prestaciones económicas y sociales, ambos del *Instituto*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté

consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que figuren como autoridades demandadas quienes no participan en la emisión de la resolución impugnada.

Así, es de señalarse que la fracción II, inciso a), del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, y como antes fue expuesto, la resolución impugnada es la negativa ficta configurada a partir de la omisión de dar respuesta expresa a la instancia de la *parte actora* en que solicita el otorgamiento a su favor del pago de indemnización global.

Dicha resolución únicamente es imputable a la Junta Directiva del *Instituto*, pues al ser la indemnización global una prestación establecida en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*, es la autoridad administrativa que dicta los acuerdos necesarios para satisfacerla a favor del trabajador que fue separado definitivamente del servicio sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, según lo prevé la fracción III del numeral **113** de la misma *Ley del Instituto*.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a unas autoridades con el carácter de demandadas, que no participan en la emisión de la resolución negativa ficta impugnada, esto es, quienes cuentan con facultades para decidir si se otorga o no la prestación de indemnización global que prevé la *Ley del Instituto*, la procedencia del juicio contencioso resulta

contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la Ley del Tribunal.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general, y subdirector general de prestaciones económicas y sociales, ambos del *Instituto*.

1.2 Son infundados e inoperantes los argumentos de improcedencia hechos valer en la contestación de demanda correspondiente a la Junta Directiva del Instituto.

En esencia, se afirma que no existe la resolución negativa ficta a cargo de la Junta Directiva de *Instituto*, con motivo de la instancia de la *parte actora* en que solicita el pago de indemnización global.

Dicha inexistencia se sostiene porque, en sesión ordinaria del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Junta Directiva de *Instituto* dictó el acuerdo número SO/183/28-10-19, consultable en la página de internet del *Instituto*; mediante el cual acordó el Manual de Procedimientos que rige al *Instituto*, que prevé el procedimiento a seguir para el otorgamiento de indemnización global.

Menciona, además, que el mencionado acuerdo se dictó con fundamento en el artículo **113**, fracción III, de la *Ley del Instituto*, y en el cual la Junta Directiva del *Instituto* no tiene injerencia alguna en el procedimiento; por lo que no debe condenársele bajo la premisa que debe dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la *Ley del Instituto*.

Como se adelantó, dichos argumentos son inundados e inoperantes, por virtud de lo siguiente:

En primer término, para demostrar la inexistencia de la resolución negativa, es menester demostrar fehacientemente que no se cumple el supuesto previsto en cuarto párrafo del numeral **62** de la *Ley del Tribunal*, es decir, que sobre la instancia del particular se dictó resolución expresa y le fue notificada previamente a la fecha en que se presenta la demanda ante este *Tribunal Estatal*.

En el caso de análisis no se demuestra que, con fecha anterior a la que presentó la *parte actora* su demanda, una autoridad del *Instituto* emitió respuesta expresa sobre el derecho que reclama en su instancia y que le fue debidamente notificada.

Ahora bien, el Manual que se invoca no establece delegación de facultades a favor de diversa autoridad del *Instituto* para resolver en definitiva sobre el reclamo del derecho al pago de indemnización global; pues solo hace referencia a las autoridades del propio *Instituto* encargadas de llevar actos de trámite y ejecución, pero no quienes tienen atribuciones para decidir, como autoridad competente, si debe o no otorgarse ese derecho al trabajador que fuese separado del empleo, sin tener derecho a una pensión de retiro por edad y años de servicio o invalidez.

De tal manera, no se prueba por la Junta Directiva del *Instituto* la inexistencia de la resolución negativa ficta impugnada que sí le resulta imputable su emisión; por ser la autoridad facultada para resolver la instancia en términos de lo previsto en la fracción III del artículo **113** de la *Ley del Instituto*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama a la Junta Directiva del *Instituto* la resolución negativa ficta configurada a partir de la instancia recibida el veintisiete de enero de dos mil veinte.

En esa instancia solicita el otorgamiento de la prestación económica denominada indemnización global, prevista en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*.

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de la resolución de negativa ficta y, en su caso, sobre derecho que le asista a la *parte actora* a recibir lo solicitado en su instancia.

1.2 La Junta Directiva del *Instituto*, en la resolución negativa ficta impugnada, no justifica -fundada y motivadamente- que la *parte actora* no tenga derecho a recibir la prestación de indemnización global.

La autoridad demanda en su escrito de contestación fue omisa en expresar los hechos y el derecho en que apoya la resolución negativa ficta que se le reclama su legalidad; incumpliendo lo dispuesto en el segundo enunciado del artículo **54** de la *Ley de Tribunal*.

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución negativa ficta, la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda (conforme lo dispone el numeral **46**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*).

Al no existir pronunciamiento sobre la instancia, se tiene que la resolución negativa ficta impugnada carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por

ello se encuentra afectada de nulidad. Sin embargo, en razón de la naturaleza de la resolución negativa ficta, se procede al análisis de la pretensión de la *parte actora*.

1.3 Es parcialmente fundada la pretensión de fondo derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre el derecho que la asista a la *parte actora* de recibir la prestación de indemnización global.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **109**, fracción IV, inciso a), ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse

de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Son parcialmente fundados y operantes los motivos de inconformidad para conceder la pretensión de fondo; por lo siguiente:

En esencia, la *parte actora* afirma que no tiene sesenta años de edad; no estuvo más de quince años en el servicio; no logró ese mismo tiempo estar cotizando al *Instituto* y no se encuentra inhabilitada física o mentalmente; por lo que cumple con los requisitos para recibir la prestación de indemnización global prevista en el numeral **87** de la *Ley del Instituto*.

Menciona que deberá recibir como indemnización global la cantidad de *****², moneda nacional), por las cuotas que aportó al *Instituto*.

Ahora bien, para tener derecho a recibir la indemnización global prevista en el numeral **87** de la *Ley de Instituto*, es menester cumplir con los siguientes requisitos:

a); Que el trabajador se separe definitivamente del servicio; y

b) Que el trabajador **no** tenga derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o pensión por invalidez.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la *parte actora* se acreditan los citados requisitos para tener derecho a recibir la prestación de indemnización global, ya que es obligación de este *Tribunal Estatal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

De los documentos que obran en autos, destaca la constancia expedida por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, mediante oficio número *****³, de fecha veinte de enero de dos mil veinte (visible en autos a foja 010 y 011); quien hizo constar, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

- Que la *parte actora* ingreso a laborar a la citada Comisión con el cargo de jefe del Departamento de Cobranza, a partir del veinticinco de agosto de dos mil catorce;

- Que del seis de febrero de dos mil diecisiete al veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate le retuvo a la *parte actora* las cuotas que refiere la fracción II, segundo párrafo, del artículo **7** de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del artículo **99** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social, por la cantidad de *****², moneda nacional); y,

- Que el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, la *parte actora* se separó definitivamente del cargo que ocupaba y de su empleo.

En tanto, la *parte actora* en su demanda, específicamente dentro de los motivos de inconformidad,

señala que no se encuentra inhabilitada física o mentalmente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos **322**, fracción II, **400**, primer párrafo, y **405** del código adjetivo civil de Baja California, aplicable en términos del numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio a la constancia y confesión hecha en la demanda, para tener por demostrado que la *parte actora* fue separada definitivamente del servicio como jefe del Departamento de Cobranza de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate; que desde el seis de febrero de dos mil diecisiete al veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, no cotizó ante el *Instituto* durante el tiempo mínimo -quince años- para tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, y que no presenta limitación en sus capacidades físicas o mentales para obtener una pensión por invalidez.

Por lo tanto, con dichas pruebas se tiene plenamente demostrado que la *parte actora* sí tiene derecho a recibir a su favor la indemnización global, por satisfacer plenamente los dos requisitos previstos en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*, esto es, que separó definitivamente del servicio y no tiene derecho a recibir a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o pensión por invalidez.

Sin embargo, los elementos de prueba aportados al juicio no resultan ser suficientes para condenar a la Junta Directiva del *Instituto* para que entregue a la *parte actora* la cantidad precisa y específica que reclama como indemnización global.

Lo anterior es así, pues si bien en la aludida constancia se precisa la cantidad de *****₂, moneda nacional), como importe de las cuotas retenidas; no constituye el medio de convicción que dé certeza respecto al monto cierto del total de esas cuotas enteradas al *Instituto*, ni aún

precisa el método, sistema y operaciones aritméticas que concluyen con el verdadero monto a recibir como indemnización global.

A su vez, de la revisión de los documentos que integran el expediente formado a partir de la instancia de la *parte actora*, requerido por la suscrita juzgadora para mejor proveer en términos de lo dispuesto en el artículo **97** de la *Ley del Tribunal*, en específico del estudio de cotizaciones elaborado por la jefa el Departamento Histórico de Cotizaciones del Instituto (visible en autos a foja 088); solo se indica el tiempo que se generaron cotizaciones a favor de la *parte actora* -dos años, diez, meses trece días-, sin precisar el monto en específico que por cuotas fueron retenidas y enteradas al *Instituto*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general, y subdirector general de prestaciones económicas y sociales, ambos del *Instituto*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha veintisiete de enero de dos mil veinte.

TERCERO. Es parcialmente fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que, en términos de lo previsto en el artículo **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a realizar lo siguiente:

Dicte acuerdo en el que determine que la *parte actora* tiene derecho a recibir la indemnización global prevista en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*, equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la



fracción II del Artículo **16** de la *Ley del Instituto*; y ordene a la autoridad administrativa correspondiente que de manera inmediata satisfaga su entrega por la cantidad total correspondiente.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a las autoridades demandadas del *Instituto*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: datos bancarios de la parte actora, en fojas 10, 12 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de folio, en foja 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1827/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.